



SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 022 -2024-SGACL/MPS.

Satipo, 13 de marzo del 2024.

Mujer
41738843
celular: 949785764

VISTO:

El Informe N°.0096-2024-DGTSS-GTT/MPS., del 12/03/2024; Informe N°.040-2024-LT/SGTYT/MPS., de fecha 08/03/2024 y el Acta de Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Publico de Personas y Carga de fecha 28/02/2024, que dan cuenta sobre el abandono del servicio, autorización otorgada a la Empresa de Transportes Muñoz SCRL., que presta servicios en la ruta: Satipo - San Pedro - San Andrés y Viceversa, conforme a lo autorizado en la Resolución Sub Gerencial N°.023-2022-SGACL-GTVTP/MPS., de fecha 13/04/2022 en las categorías M1 y M2, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley del Reforma Constitucional No. 27680 y posteriormente por la Ley No. 28607 concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972, establece que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa". La acotada norma también señala que "la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la Ley N° 27972, indica como función específica y exclusiva de las municipalidades provinciales, la de normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales sobre la materia, de la misma manera, señala el numeral 1.7 de dicho Artículo.; la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción; bajo ese contexto, la Municipalidad Provincial de Satipo es competente para autorizar y renovar los permisos de operación en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO aprobado por el Decreto Supremo No.004- 2019-JUS, de la Ley N° 27444 (en adelante LGPAG), establece; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, razón por la cual en el Artículo 29° del cuerpo normativo ha establecido la definición del procedimiento administrativo que se entiende al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito - Ley N°.27181; faculta a los gobiernos locales a normar, reglamentar, fiscalizar y gestionar sobre el servicio de transporte terrestre dentro del ámbito de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, faculta en el numeral 3.62 del Artículo 3° sobre servicios de transporte regular de personas; que tiene una modalidad del servicio de transporte público de personas, realizado con



SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento, y en el segundo párrafo del 3.62.2, considera el servicio diferenciado, el servicio de transporte de ámbito provincial, se entenderá por servicio diferenciado, aquel que ofrece mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como el que solo esté permitido el viaje de personas sentadas, en número que no exceda de la capacidad de asientos previsto por el fabricante, el que se preste de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada;

Que, el Artículo 37° de la invocada norma, indica las condiciones legales generales que deben cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público o privado, lo siguiente: Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades, el transportista cuando sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte, deberá además, de contar con un gerente o administrador declarado ante la autoridad competente, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio, o delito tributario, no podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representante legales de la persona jurídica que sea accionista o socio del solicitante o transportista. 37.7 No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado. Así como, no haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte. 37.11 Contar y mantener vigentes, permanentemente, las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados;

Que, la autorización para el transporte de personas, la citada norma en su Artículo 49° numeral 49.1.1. precisa, solo la autorización y habilitación vigente permiten la prestación del servicio de transporte de personas. Es por ello, que el referido cuerpo normativo en su Artículo 50.1, indica; están obligadas a obtener autorización otorgada por la autoridad competente, todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada, y las agencias del transporte de mercancías. Así mismo, en el numeral 50.2 expresa la autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la tarjeta única de circulación - TUC;

Que, el sub numeral 3.59 del Artículo 3° del RNAT, define al servicio de transporte terrestre como una "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"; y el numeral 3.63 del Artículo 3° del RNAT, establece que el servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito provincial bajo las modalidades de transporte de personas, sin embargo, en el proceso de fiscalización en campo en el Centro Poblado San Pedro mediante el Acta de fecha 28/02/2024, se verifica el abandono de la prestación del servicio del transporte público de pasajeros en la Ruta Autorizada: **Satipo, San Pedro y San Andrés Viceversa;**

SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

el servicio de transporte de personas; tratándose del servicio de transporte público de personas, se considera que existe abandono del servicio, si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante 10 días consecutivos, en un periodo de 30 días calendarios sin que medie una justificación;

Que, se tiene dos (01) Actas de Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Publico de Personas y Carga de fecha 28 de febrero del 2024, realizado en Centro Poblado San Pedro;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 023-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 13 de abril del 2022, a la Empresa de Transportes Muñoz SCRL, con RUC 20486135604, se le autoriza para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, en vehiculos de la categoría M-1 y M2, por el espacio de 03 años contados a partir del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024, con la ruta siguiente: Ruta 01: Satipo San Pedro y la Ruta 02: Satipo - San Andrés, respectivamente;

Que, se tiene el Informe N° 0096-2024-DGTSS-GTT/MPS del 12/03/2024; Informe N° 040-2024-LT/SGTYT/MPS., de fecha 08/03/2024 y el Acta de Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Publico de Personas y Carga de fecha 28/02/2024, que dan cuenta sobre el abandono por parte de la Empresa de Transportes Muñoz SCRL, que presta servicios en la ruta: Satipo, San Pedro - San Andrés y Viceversa, para prestar el servicio de transporte regular de personas que fue autorizado según Resolución Sub Gerencial N° 023-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 13 de abril del 2022;

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS y demás normas conexas,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA CANCELACIÓN del PERMISO DE OPERACIÓN otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N°.023-2022-SGACL-GTVTP/MPS de fecha 13 de abril del 2022, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MUÑOZ SCRL**, con RUC 20486135604, para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros en vehiculos de la categoría M-1 y M2, por el espacio de 03 años contados a partir de del 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024, con la ruta siguiente:

- Ruta 01: Satipo - San Pedro y viceversa
- Ruta 02: Satipo - San Andrés y viceversa

Por haber incurrido en abandono de la autorización para el servicio de transporte de personas; tratándose del servicio de transporte público de personas, sobre abandono del servicio, precisa si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante 10 días consecutivos, en un periodo de 30 días calendarios sin que medie justificación para ello, según lo previsto en el Artículo 49° Numeral 1° de la Ordenanza Municipal N°.027—2023- CM/MPS., y el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Se **DISPONE NOTIFICAR** al administrado y/o interesado la presente Resolución Sub Gerencial con arreglo a la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - N°.27444.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, CÚMPLA Y ARCHÍVE.

Colonos Fundadores N° 312 
Celular 919038116 
Telefono (064) 546102 
<https://gob.pe/munisatipo> 
ni-satipo@munisatipo.gob.pe 



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
SUB GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y LICENCIAS

Mg. Santiago Cordova Quispe
SUB GERENTE